



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0019 -2013-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

El Acta de Control Nº A 061-2012, de fecha 17 de Enero del 2012, levantada en contra de **EMPRESA DE TRANSPORTES CAMANA EL ALTO S.A.**, y de su conductor **GALLEGOS CABELLO JULIO CESAR** en adelante los administrados, por la infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC; el escrito Registro Nº 56064-2012, de fecha 10 de Octubre del 2012, mediante el cual solicita la acogerse al Programa de Saneamiento de deudas por infracciones señaladas en el Acta de Control Nº **A 061-GR-GRTC SGTT**, el recibo de caja de la SGTT Nº 002-306002, y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el numeral 1.4. del Inc. 1^a, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

SEGUNDO.- Que, de conformidad al artículo 10^a del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

TERCERO.- Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

CUARTO.- Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

QUINTO.- Que, en el caso materia de autos, el día 17 de Enero del 2012, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por los inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones y representantes de la Policía Nacional del Perú.

SEXTO.- Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje Nº AOJ-967, de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES CAMANA EL ALTO S.A.**, que cubría la ruta Arequipa – Camana, el Acta de Control Nº 061-2012-GR-GRTC-SGTT, donde se tipifica y califica las siguientes infracciones:

CODIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS APPLICABLES SEGÚN CORRESPONDA
F.1	Prestar servicio de transporte de personas sin contar sin contar con autorización.	Muy Grave	Multa de 1 UIT	En forma sucesiva: interrupción del viaje, internamiento del vehículo.



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0019 -2013-GRA/GRTC-SGTT.

I.1.d	Infracción del conductor No portar durante la prestación del servicio documento de Habitación Vehicular	Grave	Multa de 0.1 de la UIT	Interrupción del viaje, internamiento del vehículo
-------	--	-------	------------------------	--

SEPTIMO.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122º del Reglamento Nacional de Administración Transportes, "El presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor".

OCTAVO.- Que, el gerente de la administrada presenta un escrito de descargo con el Nº 56064 de fecha 10 de Octubre del 2012, donde solicita el archivamiento definitivo del Acta de Control levantado en su contra por haberse acogido al programa de saneamiento por sanciones y sanciones, previsto en el Decreto Supremo Nº 010-2012-MTC, cumpliendo con pagar el valor íntegro de la multa correspondiente a la infracción F.1, que se le imputa en el Acta de Control Nº 061-2012.

NOVENO.- Que, ha quedado establecido que el transportista a cumplido con realizar el pago total de la multa por la comisión de la infracción de código F.1 del cuadro de infracciones Literal b, Infracción contra la Formalización del Transporte, siendo tres mil seiscientos cincuenta Nuevos Soles (S/. 3650.00) que fueron cancelados en caja de la Sub Gerencia de transporte Terrestre extendiéndosele el recibo Nº 002-306002, que obra a folios seis del expediente

DECIMO.- Que, asimismo a la fecha de la presente Resolucion y pese de haber sido debidamente notificado el conductor **GALLEGO CABELLO JULIO CESAR** no ha presentado contra la misma Acta de Control Nº A 061-2012, donde en el segundo extremo se le imputa la infracción de código: I.1.d, "no portar durante la prestación del servicio de transporte, el documento de Habitación del Vehículo" en consecuencia corresponde resolver en merito a los documentos que obran en el expediente

Estando a lo opinado mediante informe legal Nº 025-2013-GRT—SGTT-ATI, CS, emitido por la Sub Dirección de Transporte Interprovincial, el informe técnico Nº 194-2012—GRT-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial Nº 139-2012-GRA/PR

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR procedente el pago realizado por el gerente de **EMPRESA DE TRANSPORTES CAMANA EL ALTO S.A.**, por la comisión de la infracción de código F.1 del cuadro de infracciones del Reglamento

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR sin efecto los alcances del primer extremo del Acta de Control Nº A 061, de fecha 17 de Enero del 2012, referente a **EMPRESA DE TRANSPORTES CAMANA EL ALTO S.A.**, en consecuencia ordenar el **ARCHIVO DEFINITIVO** del procedimiento por las razones expuestas en la parte considerativa que antecede.

ARTÍCULO TERCERO.- SANCIONAR al conductor **GALLEGO CABELLO JULIO CESAR**, con el pago de una multa que asciende al 0.1 de la UIT por la comisión de la infracción de código I.1.d, que se anota en el segundo extremo del Acta de Control, por las razones expuestas en la parte considerativa que antecede

Encargar la notificación al área de transporte interprovincial.

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional –

Arequipa. 15 ENE. 2013

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Abg. Héctor R. Arredondo Valenzuela
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA